



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 020 2017-00635-01
PROCESO:	VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTES:	SARA MONSALVE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADA:	DARLY JANET ERAZO GRISALES
DESPACHO COMISORIO:	135 13 NOVIEMBRE DE 2019
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 2 9 7
TEMAS Y SUBTEMAS:	CUANDO NO SE TIENE FACULTAD PARA SUBCOMISIONAR, SE DEBE SOLICITAR PARA NO EXCEDERSE EN LA DELEGACIÓN
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles, quien devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No. 135 del 13 de noviembre de 2019, librado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín al señor Juez de Descongestión para Diligencias Judiciales de Medellín, para que realizara la entrega del inmueble ubicado en la calle 42 No. 80B-61, apartamento 101, de esta ciudad, que fuera ordenada en la sentencia del 24 de julio de 2019, dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por SARA, CATALINA, LAURA CRISTINA y JOSÉ MANUEL MONSALVE JARAMILLO en contra de DARLY JANET ERAZO GRISALES, confiriéndole al comisionado la facultad de allanar el inmueble objeto de restitución en caso de ser necesario y no admitir oposición a la entrega.

Esa comisión, por reparto, le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

2. DEL RECURSO

Indica el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, mediante auto del 22 de junio de 2021 y amparado en la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 del Código General del Proceso y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en donde se atribuye nuevamente facultades jurisdiccionales a los Inspectores de Policía, que les habían sido conjuradas conforme al parágrafo 1° del artículo 206 de la norma en cita, procedió a subcomisionar al Inspector de Policía, para que adelantara y practicara la diligencia de carácter jurisdiccional a él asignada.

Por esta razón, mediante auto N° 033-2021 del 7 de julio de 2021, el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles procedió a devolver sin diligenciar el despacho comisorio N° 135 de fecha 13 de noviembre de 2019, indicando para ello, que yerra el juez subcomisionando a la autoridad de policía, porque del análisis de lo dispuesto en el despacho comisorio aludido, no quedó establecido el poder de delegar o inclusive de subcomisionar, por lo que, de realizar la diligencia, podría configurar la nulidad establecida en el artículo 40 inciso 2° del Código General del Proceso, donde se establece que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula (...)”*, en consecuencia, al no estar establecido en el Despacho Comisorio las referidas facultades de delegar o de subcomisionar, él como autoridad de policía, no puede realizar la diligencia, además como el juez ya avocó conocimiento es quien debe realizarla.

3. DE LO EXPRESADO POR EL JUEZ

Por su parte el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, acota que con relación al primer argumento esbozado por el Inspector consistente en la carencia de facultades para subcomisionar, dicha consideración resulta quebradiza, por no decir sumamente frágil, porque al examinar detenidamente las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso, se concluye al instante que no existe en esta norma ninguna disposición que aluda, ni siquiera de manera tangencial, al tema de la subcomisión en tratándose de autoridades jurisdiccionales, ni mucho menos advierte la existencia de una facultad expresa para hacerlo, puesto que la circunstancia de darse o no dicha facultad en los despachos comisorios corresponde más a una cláusula de estilo introducida por la práctica judicial inveterada de los Juzgados, pero no a una exigencia de orden legal, por lo que itera, que aunque suene a pleonismo, la Ley procesal en ninguno de sus articulados trae prevista la subcomisión como una facultad que debe ser conferida de forma especial al comisionado, que solamente se hace referencia explícita a la misma en el artículo 38

del Código General del Proceso, con la adición que le introdujo a dicho canon la Ley 2030 de 2020, en donde se autoriza la subcomisión de las diligencias jurisdiccionales o administrativas por parte de los alcaldes a los inspectores de policía, y que como también expuso como argumento adicional para la devolución del exhorto, que la Ley 2030 de 2020 no tiene efectos retroactivos, porque cuando la comisión fue ordenada (13 de noviembre de 2019) la citada Ley aún no se encontraba vigente, son las autoridades judiciales que fueron creadas quienes deben seguir con el conocimiento del despacho comisorio relacionado.

Para contrarrestar los argumentos del inspector en su proveído, precisó que hay que tener presente la literalidad que exhibe el artículo 40 del Código General del Proceso, que expone:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia".

En consecuencia, es claro de lo expuesto en la norma citada que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, lo que implica que la comisión trae implícita la facultad de subcomisionar, sin que sea necesario que en el despacho comisorio se indique expresamente, pues si tiene facultades jurisdiccionales para resolver el recurso de reposición y conceder el de apelación interpuestos contra las providencias que se profieran en el curso de la actuación o diligencia, con mayor razón se tiene facultades para subcomisionar, pudiéndose aplicar perfectamente en este caso, el bien conocido principio general del derecho que expone "*quien puede lo más, puede lo menos*".

También indica que el inspector del caso recurre, vía de interpretación, al concepto C.E. 00051 de 2017, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, hace especial énfasis en la noción de diligencia iniciada, pero nuevamente vuelve y se equivoca el funcionario porque de la disposición normativa relacionada, el legislador se refiere a diligencias iniciadas, situación que no ha ocurrido en este caso, como quiera que el despacho comisorio remitido aún no ha sido diligenciado; es más, no se ha iniciado diligencia alguna, por lo que se encuentra sin diligenciar.

Continúa con su argumentación manifestando que al margen de toda la discusión sobre si la Ley 2030 de 2020 tiene o no efectos retroactivos, o si estamos en presencia o no de una diligencia iniciada, lo que realmente interesa en este asunto, es que cuando se dispuso subcomisionar al Inspector de Policía, como puede

verificarse en el oficio remisorio del despacho comisorio, tuvo lugar en el mes de junio de 2021, es decir, durante la vigencia de la Ley 2030 de 2020, por lo que, para los efectos que se persiguen con el acto material de la comisión poco o nada importa, en tanto que se vuelve al punto de partida, cual es el artículo 40 de la norma procesal vigente, habida consideración que, *"el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"*, por lo que la fecha que realmente interesa es la de la subcomisión (22 de junio de 2021), pues el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, por lo que, para fines prácticos es como si el que hubiere subcomisionado fuere el comitente.

Por lo tanto, concluye que carecen de bases argumentativas los planteamientos esbozados por el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles, al devolver el despacho comisorio sin diligenciar y que como éste propone colisión negativa de competencia, da aplicación a lo establecido en el artículo 139 inciso 5° del Código General del Proceso a remitir las diligencias al superior funcional de las autoridades desplazadas en su competencia, correspondientes en su orden, al Juzgado comitente, Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y al Juzgado comisionado, Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, porque el conflicto de competencia que se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, el cual deberá ser resuelto por el superior de la autoridad judicial desplazada, en este caso el Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

Como este asunto surge de un conflicto entre el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios y el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles, por una comisión que el juez delegó en la autoridad administrativa para la entrega de un inmueble de conformidad a la adición que le introdujo al artículo 38 ídem de la Ley 2030 de 2020, en donde se autoriza la subcomisión de las diligencias jurisdiccionales, la que fue devuelta por el Inspector subcomisionado sin diligenciar aduciendo que al comitente no se le habían conferido las facultades de delegar o inclusive de

subcomisionar, se observa que esta agencia judicial es competente para dirimir el conflicto entre ellos suscitado.

4.1. MARCO NORMATIVO DE LA COMISIÓN. El Preámbulo de la Constitución Política establece las directrices generales acerca de la importancia de *“fortalecer y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, (...) dentro de un marco jurídico, (...) que garantice un orden político, económico y social justo”*.

Uno de los presupuestos esenciales del Estado, y en especial del estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población y se definen las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Para lograr los fines del Estado, resulta indispensable la colaboración entre instituciones, y la confianza de los particulares en las mismas, porque la sociedad cada vez reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias, para que sus actuaciones sean no sólo jurídicas, sino que también respondan a un conocimiento real de las situaciones.

El Código General del Proceso determina reglas generales sobre la comisión, entre ellas encontramos su definición en el artículo 37 y la refiere como una delegación de competencia que desarrolla los principios de economía procesal y eficiencia, siendo viable para el adelantamiento de actos procesales claramente facultados por la Ley.

A su vez, la comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía -dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”.

Lo anterior porque través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente.

El doctrinario Hernán Fabio López Blanco, frente a la comisión, ha indicado:

“Es otro aspecto importante dentro de la actuación judicial y se halla regulado en los artículos 37 a 41 del CGP; tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional y excepcionalmente del campo administrativo a nivel nacional y aun internacional, en orden a permitir la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar (...)”.

De las normas examinadas, se observa que respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, se delimita su función. Por otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.

Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa. De los anteriores planteamientos normativos y jurisprudenciales, podemos definir la figura de la comisión como aquella transferencia de funciones administrativas de manera temporal que, en virtud al principio de colaboración armónica, la autoridad judicial, estando el titular legitimado por la ley, delega a la entidad territorial el cumplimiento de decisiones judiciales o medidas cautelares.

En suma, el juez debe dar aplicación al principio de la inmediatez que indica que debe practicar personalmente las actuaciones judiciales que le correspondan y solo puede comisionar actos procesales cuando expresamente el Código General del Proceso lo autorice. Finalmente, y dentro de los deberes que le están investidos al juez, se encuentran los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilatación del proceso y procurar la mayor economía procesal, así mismo, en cabeza de éste se encuentra dar impulso a los procesos.

Cabe destacar que, los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el secuestro y entrega de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, esta está en cabeza de los administradores judiciales, quienes sí pueden

concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales porque relativamente aquellas ya han sido adoptadas. En otras palabras, ellos de manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

En este caso concreto se observa que el Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios amparado en la Ley 2030 de 2020, delegó en el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles, el diligenciamiento del despacho comisorio N° 135 del 13 de noviembre de 2019, librado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para que hiciera efectiva la entrega del inmueble ubicado en la calle 42 N° 80B-61 apartamento 101 de la ciudad de Medellín, lo que fue ordenado en la sentencia del 24 de julio de 2019, y a quien se le confirió sólo la facultad de allanar el inmueble objeto de restitución en caso de ser necesario y no admitir oposición a la entrega, por lo que conforme al artículo 40 del Código General del Proceso, éste no tenía facultad de delegación o subcomisionar, al no encontrarse expresa en la comisión.

De ahí que dicha actuación, la subcomisión, excedió los límites de sus facultades, encontrando el Despacho que hizo bien el Inspector subcomisionado en devolver el despacho comisorio sin diligenciar, ya que le estaba vedado realizar la diligencia de entrega por no estar debidamente facultado el juez comisionado para subcomisionar.

Así las cosas, se considera que el juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, previo a ordenar subcomisionar al Inspector de Policía para la entrega del inmueble para lo cual fue comisionado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín en el Despacho Comisorio 135, al no estar facultado, deberá requerirla del juez comitente para que, si a bien lo estima, se la conceda, por lo que se ordenará la devolución del comisorio a éste, a fin que proceda a solicitar la facultad de subcomisionar al juez comitente.

5. DECISIÓN

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO,

RESUELVE:

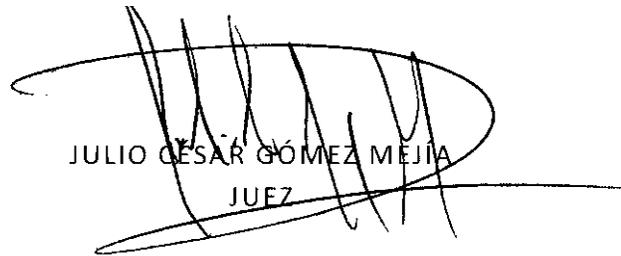
1º.) DECLARAR que el Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios no tiene la facultad para subcomisionar, al no estar contemplada expresamente en el despacho comisorio No.

135 del 13 de noviembre de 2019 librado por el Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.) ORDENAR la devolución del despacho comisorio N° 135 al Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que proceda a solicitar la facultad de subcomisionar del comitente Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

3º.) COMUNÍQUESELE al Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios con la remisión del expediente, y por oficio, al Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de Medellín para Asuntos Civiles, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ